



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.

**Acción de Tutela N° 2021-0659**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Johana Milena Salazar Marriaga contra Salud Total EPS con vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres-, y La Superintendencia Nacional De Salud.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, trabajo y prestaciones sociales, se ordene a la demandada: *“(...) me transcriban la incapacidad requerida antes de que me realicen los descuentos en la empresa donde laboro, en su defecto la EPS, me cancele estos días que por derecho propio debo recibir al estar en condición de incapacidad para laborar, los 5 días que reposan en el documento anexo, así mismo todos los gastos y descuentos que se deriven de su negligencia en la prestación del servicio”*.

Adujó que el 31 de mayo de 2021, presentó síntomas asociados al COVID-19, los cuales empeoraron, por ello, ingresó a la aplicación de Salud Total, opción del Bot Pablo, para solicitar la práctica de la prueba, siendo asignada en el laboratorio IDIME AMERICAS, para la semana siguiente. Ante dicha situación el 4 de junio de los corrientes, se practicó la prueba domiciliaria a través del laboratorio COLCAN, con resultado positivo, por ello, comenzó a solicitar a la EPS accionada el tratamiento respectivo; quien le asignó cita hasta el día 16 de Junio de 2021, empero, consideró que la misma no le servía para nada ya que para ese día ya estaría curada o en el peor de los casos gravemente enferma, teniendo que realizar tres (3) tele consultas y una (1) consulta domiciliaria de manera particular.

Agregó que la EPS accionada se niega a transcribirle la incapacidad expedida por el laboratorio externo, lo cual la perjudica ya que su empleador le comunicó que, en el evento, procedería con el descuento respectivo.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales de salud, trabajo y prestaciones sociales.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de julio de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**Salud Total EPS:** Señaló que la señora Johana Milena Salazar Marriaga, registra ACTIVA en calidad de cotizante, a quien le fue generada incapacidad del 08 al 12 de junio del 2021, por 5 días, la cual no fue transcrita ni liquidada por parte de esta EPS teniendo en cuenta que la atención fue cubierta por MEDICAPP, IPS externa a la Red de Prestadores, advirtiendo que, la entidad no se opone a que el afiliado reciba el valor de las incapacidades causadas en su favor sino al pago de las incapacidades con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin el lleno de los requisitos exigidos en la normas que regulan la materia, toda vez que no media la orden medica expedida por el profesional de la salud adscrito a la red prestadora.

Igualmente indicó que, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la salvaguarda de los derechos fundamentales que considera lesionados, por ello, solicitó declarar la improcedencia de la acción intentada.

**La Superintendencia Nacional De Salud:** Formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se invocan no deviene de una acción u omisión atribuible a este órgano.

**La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres-,** guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades se tiene dicho que la acción de tutela, en principio, no es el medio judicial adecuado para obtener la orden dirigida contra un sujeto específico para que le pague a otro la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo por ejemplo del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia la tutela es procedente pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 206 de la Ley 100 establece que, para los afiliados del Sistema de Seguridad Social, el régimen contributivo reconoce las incapacidades generadas por enfermedad general de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente se estableció que el cubrimiento de estos riesgos corresponde a las Empresas Promotoras de Salud.

Refiriéndonos a las incapacidades derivadas del Covid-19, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 538 de 2020, que establece en el artículo 13:

*“Elimínense los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- desde el momento en que se conforme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez”.*

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante al negarse la accionada a transcribir la incapacidad expedida por un médico externo.

### **4. Caso concreto**

En el sub examine, la acción tiene como objeto se ordene a la demandada: *“(...) me transcriban la incapacidad requerida antes de que me realicen los descuentos en la empresa donde laboro, en su defecto la EPS, me cancele estos días que por derecho propio debo recibir al estar en condición de incapacidad para laborar, los 5 días que reposan en el documento anexo, así mismo todos los gastos y descuentos que se deriven de su negligencia en la prestación del servicio”.*

Frente a las anteriores peticiones y revisada la documental adosada, se evidencia que la accionante Johana Milena Salazar Marriaga, se practicó la prueba domiciliaria del Covid-19 el día 4 de

junio de 2021, a través del laboratorio COLCAN, con resultado positivo, por lo que, se le expidió incapacidad por cinco (5) días.

Igualmente, se constata que, la querellante no trabaja para el sector de la salud, como tampoco desempeña labores administrativas, de aseo, vigilancia y de apoyo para la prevención, diagnóstico y atención del Covid-19.

Dicho lo anterior, pertinente resulta acotar que, la enfermedad laboral directa de que trata la norma en comento aplica única y exclusivamente para trabajadores vinculados a la salud, para los demás sectores económicos el Covid-19 ha sido catalogado como una enfermedad de origen común, por lo que, en principio, las incapacidades que se lleguen a presentar deben ser canceladas por la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario.

Ahora bien, tratándose de la transcripción de incapacidades de enfermedad de origen común expedidas por médicos externos, se tiene dicho que, para los efectos es necesario que la EPS conozca con certeza la causa que generó la afectación a la salud del paciente, por ello, se requiere que este sea valorado por un profesional de la salud adscrito a la red prestadora de servicios con el fin de emitir un diagnóstico responsable que permita avalar o descartar a través de elementos científicos comprobables la incapacidad discutida.

Para los efectos, se tiene la manifestación hecha por la accionante en el hecho 7° de la demanda Constitucional, donde aseveró que SALUD TOTAL EPS le asignó cita de valoración para el día 16 de junio de 2021, empero, está la rechazó aduciendo que *no le servía para nada* y tomo la decisión de acudir a los servicios médicos de un particular, lo que infiere que, a la fecha no ha sido valorada por galeno alguno adscrito a la EPS demandada, quien reafirme, o descarte que la señora Johana Milena Salazar Marriaga, padeció del virus Covid-19, y que por lo mismo, le fue expedida la incapacidad estudiada de la cual se demanda su transcripción.

Así las cosas, es patente aseverar que la accionada no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la actora, itérese que, no obra ningún concepto médico emanado por los galenos de SALUD TOTAL EPS, que reduzca al máximo la duda del diagnóstico ofrecido a través de los diferentes medios efectivos para determinar la pertinencia de la incapacidad expedida, luego en estas condiciones no puede entenderse como una oposición la negativa de la reconvenida en punto a la transcripción solicitada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **JOHANA MILENA SALAZAR MARRIAGA** contra **SALUD TOTAL EPS**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

CSG